

Señores,
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: VEIMAR ALEXANDER ALBA POBLADOR
Demandado: OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. Y OTROS
Llamado en G: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Radicación: 15001 31 05 002 **2023 00041 00**

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2024 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO No. 037**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto del 17 de julio de 2024 notificado mediante estado electrónico No. 037 y en subsidio recurso de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, pese a la solicitud de adición interpuesta el 23 de mayo de 2024, el juzgado nuevamente ordenó Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la cual se presentó, en primera oportunidad, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor VEIMAR ALEXANDER ALBA POBLADOR interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, la cual, por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 15001 31 05 002 **2023 00041 00**.
2. Una vez admitida la demanda, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
3. En consecuencia, se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico titulado: **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**.
4. El Juzgado en Auto del 17 de julio de 2024 notificado mediante el estado electrónico No. 27, decidió Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada, en el mismo correo del 23 de febrero de 2024.
5. Por lo tanto, el día 23 de mayo de 2024, se presentó **“SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2024 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO No. 027”** con el fin de que el despacho se pronunciara respecto a la contestación del llamamiento en garantía.

6. Sin embargo, el juzgado mediante auto del 17 de julio de 2024, notificado mediante estado electrónico 037, decidió nuevamente tener por Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada, en el mismo correo del 23 de febrero de 2024, y el cual fue solicitado mediante correo del 23 de mayo de 2024.
7. Por lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha el juzgado continúa omitiendo pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la contestación al llamamiento en garantía.

II. FUNDAMENTO JURIDICOS DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres*

días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Con base en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que, de conformidad con la Ley, debía pronunciarse, como la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

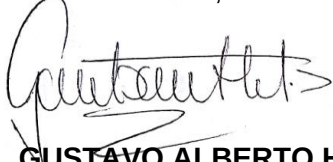
Por lo anterior, elevo las siguientes

I. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se **ADICIONE** al auto del 17 de julio de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 037, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.